

# INVESTIGACIÓN

## **La restricción al derecho de acceso a la información a partir del establecimiento discrecional y excesivo de sus plazos de reserva**

César Villanueva Esquivel\*

\* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).



## Resumen

El principio de máxima publicidad rige el derecho de acceso a la información y consiste en que toda la información en poder de las autoridades se considera pública y accesible aunque puede estar sujeta a un sistema restringido de excepciones por razones de interés público, seguridad nacional y el respeto a los derechos de terceros. Sin embargo, la legislación federal y la de algunas entidades federativas en esta materia violan este principio al permitir que los sujetos obligados puedan determinar de forma unilateral plazos discrecionales y excesivos de reserva de la información, lo cual genera inseguridad jurídica en cuanto al ejercicio de este derecho y de las facultades del Estado para restringirlo.

*Palabras clave: derecho de acceso a la información, máxima publicidad, reserva de información, plazos de reserva, afirmativa ficta, negativa ficta.*

## Abstract

The principle of maximum disclosure rules the right of access to information and means that all of information held by authorities is considered public and accessible, but may be subject to a limited system of exceptions for reasons of public interest, national security and respect the rights of others. However, federal law and in some states in this regard violate this principle by allowing that regulated entities can determine unilaterally discretionary and excessive delays booking information, which creates legal uncertainty as to the exercise of this right and State's power to restrict it.

*Keywords: right of access to information, maximum disclosure, classified information, periods of classified information, positive sense, negative sense.*

## Sumario

I. Definiciones previas; II. La evolución jurídica del derecho de acceso a la información en el escenario internacional y nacional; III. Principio de máxima publicidad y reserva temporal; IV. Regulaciones de plazos de reserva y mecanismos para su establecimiento en el sistema jurídico mexicano; V. La restricción al derecho de acceso a la información a partir del establecimiento discrecional y excesivo de sus plazos de reserva; VI. Consideraciones finales; VII. Bibliografía.

## 1. Definiciones previas

El derecho a la información es un derecho humano estipulado en instrumentos internacionales que parte de la libertad de expresión en sentido amplio y consiste en que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión, el cual incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el poder investigar y recibir informaciones y opiniones, y la capacidad de difundirlas sin limitaciones de fronteras y por cualquier medio de expresión. Así, el derecho de acceso a la información incluye el derecho a buscar, difundir y recibir información, tanto para quienes expresan sus ideas como para quienes las reciben.

Éste es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que consiste en la prerrogativa que tienen las personas para acceder, por medio de procedimientos sencillos y expeditos, a todo tipo de informaciones que se encuentren en poder de entidades públicas y de personas físicas, morales y sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos o que realicen actos de autoridad, con las excepciones que el interés público, la seguridad nacional y los derechos de terceros determinen.

Tal derecho se rige por un conjunto de principios constitucionales que disponen las máximas a partir de las cuales se deben conducir los sujetos obligados a garantizarlo, las cuales son máxima publicidad, actuación de buena fe, mantenimiento de archivos actualizados, ausencia de acreditación de interés jurídico por parte de los solicitantes, gratuidad, procedimientos expeditos, especialización de organismos garantes y difusión de información pública de oficio. Asimismo, este derecho tiene una estrecha relación con el derecho fundamental a la protección de datos personales en cuanto al tratamiento de los derechos de terceros.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 10 de febrero de 2014. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 consti-

## II. La evolución jurídica del derecho de acceso a la información en el escenario internacional y nacional

El derecho a la información se desprende de la libertad de expresión en sentido amplio, protegida desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789<sup>2</sup> al señalar que todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo su obligación de responder al abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley. Con ello se protegía al emisor de la información respecto de terceros que pudieran impedirle la expresión de sus pensamientos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 retomó esta protección y la amplió hacia los receptores de la información al señalar en su artículo 19 que el derecho a la libertad de opinión incluye “el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas por cualquier medio de expresión, sin limitaciones de fronteras”.<sup>3</sup> Con la evolución de las tecnologías de la información durante la segunda mitad del siglo XX fueron ampliadas las formas y espacios de comunicación a partir de los cuales las personas podían emitir y recibir información, por lo que el derecho de acceso a la información surgió como un producto de esas tendencias de la modernidad de las décadas de los sesenta y setenta en el escenario del desarrollo democrático de los países alrededor del mundo.<sup>4</sup>

En México, el derecho de acceso a la información pública fue regulado en el plano constitucional desde la reforma política de 1977, aunque de forma superficial, toda vez que no se establecieron los lineamientos ni las modalidades a partir de las cuales operaría su garantía al señalar solamente que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.<sup>5</sup>

---

tucional, “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición”. Esto convierte al individuo en el titular de un derecho subjetivo, personalísimo e imprescriptible respecto de sus datos personales el cual, al relacionarse con el de acceso a la información, restringe el principio de máxima publicidad al permitir la clasificación de información considerada como confidencial relativa a la vida privada y los datos personales de las personas. Los principios que rigen el derecho fundamental de protección de datos personales son licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

<sup>2</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, artículo 11: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”.

<sup>3</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, artículo 19.

<sup>4</sup> Issa Luna Pla, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 605), 2009, p. 1.

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6°.

En los años noventa la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desarrolló el contenido de este derecho mediante la emisión de criterios jurisprudenciales limitados a tres aspectos: primero, al considerarlo como una garantía electoral de los partidos políticos de carácter social a partir de la cual podían tener acceso a espacios en los medios de comunicación;<sup>6</sup> en segundo lugar, como un requisito de veracidad de la actuación de las autoridades públicas al entregar información;<sup>7</sup> y finalmente, como una garantía individual limitada por los intereses nacional y de la sociedad, y por el respeto a los derechos de terceros.<sup>8</sup>

Mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002 fue expedida la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), la cual estableció los principios que rigen este derecho, los procedimientos para hacerlo efectivo, los sujetos obligados a garantizarlo, las obligaciones y modalidades en que deben cumplirlo, el régimen de sanciones ante su incumplimiento y las características del organismo garante.<sup>9</sup> Posteriormente, a raíz de la publicación de la LFTAIPG los congresos de las entidades federativas aprobaron leyes de transparencia y acceso a la información en el ámbito de sus respectivas competencias en donde ampliaron los principios, procedimientos, recursos, sujetos obligados, deberes, sanciones y naturaleza jurídica de los organismos garantes.<sup>10</sup> Sin embargo, en la práctica la protección de tal derecho tenía distintos alcances y criterios de aplicación en las diversas entidades federativas y en los municipios, lo que hacía que fuera heterogénea en el orden jurídico nacional.

El 20 de julio de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto donde se reformaba el artículo 6º constitucional para establecer los principios, obligaciones, modalidades y el régimen de sanciones mínimos del derecho de acceso a la información en el sistema jurídico mexicano; así como la naturaleza jurídica de los organismos sustanciadores de los

<sup>6</sup> Segunda Sala, “Información. Derecho a la, establecido por el artículo 6º de la Constitución federal”, tesis aislada 2a. I/92 en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. X, agosto de 1992, p. 44.

<sup>7</sup> Pleno, “Garantías individuales (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6º también constitucional”, tesis aislada P. LXXXIX/96 en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. III, junio de 1996, p. 513.

<sup>8</sup> Tesis aislada P. XLV/2000: “Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente al artículo 6º constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XI, abril de 2000, p. 72.

<sup>9</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002; última reforma publicada el 8 de junio de 2012.

<sup>10</sup> Cabe aclarar que antes de la aprobación de la LFTAIPG, ya habían aprobado sus respectivas leyes en la materia Jalisco en diciembre de 2001 y Sinaloa en abril de 2002.

procedimientos de acceso y de revisión, señalando que dichos aspectos deben ser respetados por la federación, las entidades federativas y el Distrito Federal.<sup>11</sup>

Por su parte, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014, incluyó expresamente en el artículo 6º constitucional a todos los sujetos obligados a garantizar el derecho de acceso a la información, que son todas las autoridades, entidades, órganos y organismos pertenecientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los órganos autónomos, los partidos políticos, los fideicomisos y fondos públicos, y las personas físicas, morales y sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o que realicen actos de autoridad.

La evolución jurídica del derecho de acceso a la información en el escenario nacional ha tenido un carácter progresivo cuyo fin es combatir los estados de opacidad que habían caracterizado la dinámica de actuación de las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano desde las primeras décadas del siglo XX. Con las iniciativas de distintas autoridades públicas, organizaciones de la sociedad civil y organismos nacionales e internacionales este derecho ahora se encuentra regulado expresamente en la CPEUM en cuanto a sus principios y sujetos obligados, y al organismo con autonomía constitucional encargado de asegurar su cumplimiento.

En el plano internacional y en el sistema regional interamericano de derechos humanos el Estado mexicano ha ratificado diversos tratados internacionales que garantizan el derecho a la información, los cuales se mencionan a continuación:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.<sup>12</sup>

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

---

<sup>11</sup> Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007.

<sup>12</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
  3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
    - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
    - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.<sup>13</sup>
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):**
    1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
    2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
      - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
      - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
    3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.<sup>14</sup>
  - **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión:**
    2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, artículo 19.

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 13, numerales 1-3.

Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.<sup>15</sup>

Las máximas contenidas en estos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano constituyen reglamentaciones jurídicas permanentes y obligatorias que permiten dar un mínimo de certeza de que en el sistema jurídico interno se cuenta con estándares básicos en materia de libertad de expresión y derecho a la información que puedan restringir la posibilidad de que existan retrocesos en aspectos claves en el aseguramiento de este derecho, como los sujetos y los objetos de su protección, las modalidades de su ejercicio, las limitaciones permitidas y las posibles responsabilidades ante su violación.

La SCJN, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, delimitó los alcances que tienen las normas sobre derechos humanos en el plano constitucional nacional al determinar que existe un reconocimiento en conjunto de ellos cuyas fuentes se encuentren en la CPEUM y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, por lo que los derechos humanos, con independencia de su origen, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional a partir del cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de las autoridades que integran el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, cuando la CPEUM establezca una restricción expresa en el ejercicio de los derechos humanos la norma constitucional deberá prevalecer.

Asimismo, la SCJN aclaró que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales siempre que favorezcan en mayor medida a las personas, aun cuando el Estado mexicano no haya sido parte del litigio, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales al determinarse el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

---

<sup>15</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º periodo ordinario de sesiones, 2 a 20 de octubre de 2000, artículos 2º y 4º.



Por tanto, las normas establecidas en los tratados internacionales ratificados por el Estado, las sentencias emitidas por los tribunales internacionales en las que el Estado mexicano forme parte y los criterios jurisprudenciales aprobados por la Corte IDH son fuentes del derecho que obligatoriamente debe observar el Poder Judicial de la Federación, sin que esto limite a las demás autoridades del Estado mexicano para que acaten de buena fe los principios decretados en las normas internacionales y en su interpretación, y los considerados en las resoluciones que emitan los tribunales internacionales.

La Corte IDH ha resuelto tres casos importantes relacionados con la garantía del derecho de acceso a la información y los principios que deben regir sus limitaciones, específicamente en lo relativo a las causas de reservas de información: *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, y *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*.<sup>16</sup>

En el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*,<sup>17</sup> la Corte IDH consideró que cuando existan violaciones a derechos humanos las autoridades estatales no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información ni en razones de interés público o de seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de llevar a cabo investigaciones o proce-

<sup>16</sup> Cabe destacar también como precedente el caso *Robert W. Gauthier vs. Canadá* que fue sustanciado ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual tuvo como origen el acceso reservado que tenían los miembros de una asociación profesional de periodistas a las instalaciones del Parlamento Federal de Canadá. En su resolución del 7 de abril de 1999 el Comité estableció que los ciudadanos, en particular por conducto de los medios de información, deberían tener amplio acceso a la información y la posibilidad de difundir información y opiniones sobre las actividades realizadas por los órganos del Estado conformados mediante elección popular. Además, consideró que la negación del derecho a presenciar las sesiones del Parlamento situaba a los periodistas no afiliados en desventaja respecto de los miembros de la asociación, lo que derivaba en una restricción a su derecho de acceso a la información. El Comité determinó que no se demostró que el sistema de acreditación fuera un obstáculo necesario y proporcional de los derechos —como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, numeral 2— que estuviera encaminado a garantizar el funcionamiento eficaz del Parlamento federal y la seguridad de sus miembros, por lo que la limitación del acceso a los periodistas a las instalaciones de la prensa del Parlamento por el hecho de no ser miembros de la asociación constituía una violación a dicho artículo del instrumento señalado. Daniel O’Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2ª ed., México, OACNUDH/TSJDF, 2012, pp. 733-734.

<sup>17</sup> Los hechos que dieron origen al caso ocurrieron el 11 de septiembre de 1990 en la ciudad de Guatemala, cuando Myrna Mack Chang fue privada arbitrariamente de la vida como consecuencia de una operación de inteligencia militar que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial. El Estado de Guatemala encubrió a los autores materiales e intelectuales del asesinato, entorpeció la investigación judicial y, en la medida de lo posible, dejó el asesinato inmerso en la impunidad, pues no utilizó todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirviera de fundamento para el esclarecimiento completo de los hechos y el procesamiento, juicio y sanción de todos los responsables dentro de un plazo razonable. Además, esta situación se agravó por la existencia y tolerancia de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizaron una adecuada administración de justicia por parte del Estado de Guatemala. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párr. 4.

sos pendientes de resolución.<sup>18</sup> Además, planteó que las medidas encaminadas a controlar los trabajos de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, pues las condiciones de reserva bajo las cuales se conducen podrían derivar en la comisión de violaciones a los derechos humanos y de ilícitos penales.<sup>19</sup>

En cuanto al caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*,<sup>20</sup> la Corte IDH señaló que el derecho de acceso a la información admite restricciones —entre ellas la reserva de información—, las cuales deben cubrir los siguientes requisitos: primero, estar previamente fijadas en una ley como el medio óptimo que permita asegurar que no queden al arbitrio del poder público, y que dichas leyes sean dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido creadas; segundo, que respondan a un objetivo permitido por la CADH, es decir, que sean necesarias para garantizar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud y moral públicas; y tercero, que sean necesarias en una sociedad democrática, lo cual depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, esto significa que entre varias opciones que existan para alcanzar ese objetivo se debe escoger la que acote en menor medida el derecho protegido.<sup>21</sup>

Lo anterior se debe a que en una sociedad democrática resulta indispensable que las autoridades públicas rijan su actuación con base en el principio de máxima divulgación, el cual consiste en la presunción de que toda la información en su posesión es accesible aunque puede estar sujeta a un sistema confinado de excepciones, por lo que corresponde al Estado demostrar que su limitación cumple con los requisitos anteriormente señalados.<sup>22</sup>

El establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado por parte de las autoridades sin que haya el debido respeto a los límites convencionales puede dar lugar a un escenario en el cual las autoridades estatales actúen de forma

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 180.

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 284.

<sup>20</sup> Los hechos que dieron origen al caso habrían ocurrido entre mayo y agosto de 1998 y se refieren a la supuesta negativa por parte del Estado de Chile para brindar a Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola toda la información que habían solicitado al Comité de Inversiones Extranjeras respecto de la empresa forestal Trillium y el proyecto Río Condor, un plan de deforestación que se realizaría en la décima segunda región de Chile y que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de ese país. Tal negativa fue dada sin que el Estado argumentara una justificación válida de conformidad con la legislación chilena. Además, a estas personas supuestamente no les fue otorgado un recurso judicial efectivo para que impugnar una violación a su derecho de acceso a la información, no les fueron garantizados sus derechos de acceso a la información y a la protección judicial ni contaron con los mecanismos necesarios para que se les respetara su derecho de acceso a la información pública. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151, párr. 2.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párrs. 88-91.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párrs. 92-93.

discrecional y arbitraria en la clasificación de la información considerada como reservada o confidencial, lo que a su vez produciría inseguridad jurídica en cuanto al ejercicio de ese derecho y de las facultades del Estado para circunscribirlo.<sup>23</sup>

Por ello, de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2º de la CADH, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos protegidos en ella, lo cual implica tanto la eliminación de las disposiciones y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la legislación que regule las reducciones al acceso a la información bajo el control del Estado cumpla con los parámetros convencionales y sólo pueda realizar acotaciones por las razones permitidas en la CADH, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia.<sup>24</sup>

En el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*,<sup>25</sup> la Corte IDH expresó que cuando las investigaciones judiciales se traten de hechos punibles la decisión de considerar a la información como reservada o confidencial y de negar su acceso nunca podrá depender sólo de un órgano estatal a cuyos integrantes se les atribuya la comisión del hecho ilícito ni puede quedar a su discreción la resolución final sobre la existencia de la información requerida.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, párrs. 94-95 y 98.

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 101.

<sup>25</sup> Los hechos que dieron origen al caso iniciaron en abril de 1964 cuando un golpe militar derrocó al gobierno constitucional del presidente João Goulart. A raíz de ello el establecimiento del régimen militar estuvo caracterizado por la consolidación de un aparato represor que asumió las características de un poder paralelo al del Estado, pues ocurrió una ofensiva directa en contra de los grupos armados de oposición entre 1969 y 1974. En este escenario surgió la Guerrilha do Araguaia como un movimiento de resistencia en contra del régimen militar que operaba mediante la construcción de un ejército popular de liberación y que estaba compuesto por algunos miembros del nuevo Partido Comunista de Brasil. Entre abril de 1972 y enero de 1975 un contingente de entre tres mil y 10 mil efectivos del Ejército, la Marina, la fuerza aérea y de las policías federal y militar emprendió campañas continuas de información y represión en contra de los integrantes de la Guerrilha do Araguaia. A finales de 1974 no había más guerrilleros en Araguaia y se tiene información de que sus cuerpos fueron desenterrados y quemados o arrojados a los ríos de la región. De acuerdo con la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos, hubo alrededor de 354 muertos y desaparecidos políticos. El 28 de agosto de 1979, después de su aprobación por parte del Congreso Nacional, fue autorizada la Ley núm. 6.683/79 que le concedió amnistía a quienes cometieron crímenes políticos o relacionados con éstos en el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979, por lo que en virtud de esa ley de amnistía hasta el momento el Estado de Brasil no ha investigado, procesado ni sancionado penalmente a los responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas durante el régimen militar, incluidas las de este caso. Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219, párrs. 85-86, 88-90 y 134-135.

<sup>26</sup> *Ibidem*, párrs. 200 y 202.

Por lo tanto, los poderes públicos deben actuar de buena fe y realizar las medidas necesarias para respaldar la efectividad y protección del derecho de acceso a la información, sobre todo cuando se trata de conocer la verdad de lo sucedido respecto de casos de violaciones graves a derechos humanos como desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales; de lo contrario, se generaría inseguridad jurídica en cuanto al ejercicio de ese derecho.<sup>27</sup>

Las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, sus familiares y toda la sociedad en general tienen derecho a conocer la verdad sobre las atrocidades cometidas en el pasado, por lo que en ningún caso las autoridades del Estado deben negar a aquellas que investiguen violaciones a derechos humanos la información que pudiese ayudar a esclarecerlas. De no ser así, se atentaría contra el orden público y la seguridad nacional cuyos fundamentos son el respeto a los derechos humanos y el sometimiento de los servidores públicos a la ley; se comprometería la posibilidad de resolver los crímenes cometidos y con ello el derecho de las víctimas y sus familiares para acceder a la justicia; y se quebrantaría la *igualdad de armas* –principio medular del debido proceso–, ya que si la autoridad que niega el acceso a la información es la misma acusada por la acción u omisión relacionada con las agresiones cometidas, la víctima quedaría imposibilitada para demostrar sus argumentos.<sup>28</sup>

La privación continua de la verdad sobre el destino de una persona desaparecida constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para sus familiares cercanos, pues mantenerlos en la ignorancia al impedirles el acceso a información relevante y veraz sobre su condición equivale a ponerlos en una situación equiparada con la tortura.<sup>29</sup>

Conocer la verdad sobre los crímenes es fundamental en tres dimensiones: primero, para que las víctimas directas sepan todo sobre los crímenes de los que fueron objeto y las razones que los motivaron, y para desmentir toda acusación falsa que haya podido realizarse en su contra durante la comisión del delito; segundo, para que los familiares de éstas sepan qué les ocurrió y cuál es su paradero; y tercero, para que la sociedad entera entienda las circunstancias y razones que generaron esas violaciones, lo cual garantice que no se repitan y preserve la memoria colectiva de los crímenes ocurridos.<sup>30</sup>

<sup>27</sup> *Ibidem*, párr. 211.

<sup>28</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, 2ª ed., Washington, D. C., CIDH/OEA, 2012, pp. 33-36.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>30</sup> Giulia Tamayo, “Los derechos de las víctimas de la Guerra Civil española y el franquismo en el contexto de la experiencia mundial y las obligaciones internacionales sobre verdad, justicia y reparación”, en *Entelequia. Revista interdisciplinar*, núm. 7, septiembre de 2008, pp. 263-264.

La opacidad en la actuación de las autoridades estatales tolerada con plazos discrecionales y excesivos de reserva de información por razones de interés público y de seguridad nacional permite que las violaciones graves a derechos humanos se mantengan ocultas del conocimiento general sin que el Estado cuente con razones legítimas para ello, pues su revelación y difusión no atentaría contra el interés público o la seguridad nacional sino que, al contrario, contribuiría a la garantía del derecho a la verdad, la consolidación de la transparencia y la vigorización de la rendición de cuentas.

### III. Principio de máxima publicidad y reserva temporal

La máxima publicidad constituye uno de los principios fundamentales del derecho de acceso a la información, pues se refiere a la transparencia<sup>31</sup> con la que deben desempeñarse las autoridades públicas en el ejercicio de sus actividades ordinarias –como lo son sus actos y resoluciones– y a los fundamentos y procedimientos que utilicen para emitirlos; ello implica que toda la información que se encuentre en su poder se considera pública y accesible a los particulares, pero sometida a un régimen preciso y limitado de excepciones definido específicamente en una ley.

Para conseguir la efectividad de este principio es necesario que las autoridades respeten el principio de buena fe, el cual consiste en que al aplicar e interpretar el derecho de acceso a la información éstas se desenvuelvan de tal manera que cumplan con los fines de tal derecho que incluyen asegurar su estricta aplicación y efectividad, dar prioridad a la máxima divulgación en los actos que realicen, brindar los medios de asistencia institucionales que requieran los solicitantes, promover la cultura de la transparencia, participar en los procesos de transparencia de la gestión pública y proceder con diligencia y profesionalidad.

Con ello se garantiza el derecho de acceso a la información de los ciudadanos en sus dimensiones individual y colectiva. En el plano individual, maximiza el campo de autonomía

<sup>31</sup> La transparencia se refiere a las cualidades que tiene un flujo de información: accesibilidad, oportunidad, relevancia, verificabilidad, inclusión, inteligibilidad e integralidad, todas ellas desde la perspectiva de un tercero externo quien es el receptor de dicha información. La accesibilidad responde a *cómo* se puede tener conocimiento de ésta, la oportunidad a *cuándo*, la relevancia a *cuál y cuánta*, y la inclusión a *quiénes* (de acuerdo con el principio de que ninguno de los usuarios relevantes debe estar excluido del proceso de acceso). La verificabilidad supone considerar los mecanismos para comprobar que la información disponible corresponde a hechos efectivamente realizados y normalmente implica la existencia de un soporte documental que permita corroborar los hechos. La inteligibilidad significa que la información debe presentarse de manera clara y aprovechable para los usuarios, mientras que la integralidad conlleva que la información sea completa. Sergio López-Ayllón, “Transparencia y acceso a la información en los programas sociales. Una propuesta de política pública”, en *Seminario internacional Candados y derechos: protección de programas sociales y construcción de ciudadanía*, México, PNUD, 2007, p. 7.

personal, pues posibilita el ejercicio de la libertad de expresión al brindar información en un escenario con diversidad de datos, voces y opiniones o –en su caso– una repuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido pueda limitarse su acceso. En la dimensión colectiva, permite a la persona que recibe la información difundirla en la sociedad, de modo que pueda ser conocida y valorada por sus miembros al constituirse incluso como una herramienta de control respecto de los actos de gobierno. Además, en un plano institucional permite maximizar el uso social de la información dentro de la organización gubernamental de forma horizontal para replantear el proceso de selección, diseño, implementación, gestión y evaluación de las políticas públicas.<sup>32</sup>

El principio de máxima publicidad sólo es aplicable a la información pública gubernamental e impone una vía de actuación a todos los sujetos obligados en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información, por lo que en caso de duda razonable siempre deberán privilegiar la divulgación de aquella o, en su defecto, generar versiones públicas de los documentos reservados.

La excepción al principio de máxima de publicidad es la reserva de información por causas de interés público, de seguridad nacional y las relativas al cumplimiento del derecho de protección de datos personales de terceros, las cuales adquieren relevancia para un Estado en tanto que puede sustraer del conocimiento público –y sólo temporalmente– información cuya reserva obedezca a un espacio racional de protección de intereses superiores de una comunidad que en caso de ser publicada pudiera causarles un daño.<sup>33</sup> Para verificar esto las autoridades deben realizar la prueba de daño, que consiste en acreditar de manera fundada y motivada que la información encuadre en alguno de los casos de excepción previsto en la ley; que su publicación pueda, en efecto, poner en riesgo el interés protegido por la ley al producir un daño presente, probable y específico en el caso concreto; y que el daño que pueda causarse con su difusión sea mayor que el interés público de conocerla.

Las razones de interés público se oponen a las de interés privado, por lo que no puede ser justificable reservar temporalmente el acceso a determinada información pública sólo para tutelar un interés particular, aun cuando éste sea legítimo. Las causas de reserva deben responder

<sup>32</sup> Sergio López-Ayllón, “La reforma y sus efectos legislativos. ¿Qué contenidos para la nueva generación de leyes de acceso a la información pública, transparencia y datos personales?”, en Pedro Salazar Ugarte (coord.), *El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México, Ifai/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 426), 2008, pp. 5-7.

<sup>33</sup> Jorge Bustillos Roqueñí, “Máxima publicidad y la reserva de información como excepción”, en Miguel Carbonell (coord.), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, Ifai/Info-DF/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Estudios Jurídicos, núm. 121), 2007, p. 46.



a una afectación real y objetiva que vaya más allá de las personas directamente involucradas y que se relacione con razones colectivas o generales,<sup>34</sup> por lo cual con la prueba de interés público se reducen de modo notable los márgenes de manejo discrecional de la información.

Las pruebas de daño y de interés público son los referentes que las autoridades públicas deben acreditar al realizar la clasificación de la información, en donde tienen que señalar un plazo razonable, necesario y proporcional durante el que deberá estar reservada la información del conocimiento público, el cual los ciudadanos podrán conocer con el fin de considerarlo y en su caso combatirlo ante las instancias competentes. Sin embargo, las causas de reserva deben ser la excepción a la regla de máxima publicidad y ser interpretadas de forma restringida al tratarse de la limitación de un derecho fundamental. La persona que solicita el acceso a información reservada deberá recibir una respuesta fundada y motivada del sujeto obligado sobre la negativa de acceso que le permita conocer los motivos precisos por los cuales éste no es posible y que garantice que la decisión no fue discrecional o arbitraria.

Las excepciones al principio de máxima publicidad deben ser restringidas, precisas y claras, por lo que solamente los casos previstos de manera expresa en la legislación secundaria expedida por el órgano legislativo competente pueden determinar qué se debe entender por información reservada, qué tipo de información puede ser objeto de reserva y cuáles son los supuestos a partir de los cuales procede dicha clasificación. Esta reserva opera en cuanto al contenido de los documentos públicos y no de su existencia, por lo que las autoridades deben cuidar y mantener debidamente los datos durante su periodo de vigencia con el fin de que no sean alterados, destruidos u ocultados y puedan eventualmente ser difundidos.

Para que opere la desclasificación es necesario que expire el plazo de la reserva determinado por la autoridad o que dejen de existir las condiciones particulares que la motivaron, con lo que podrá otorgarse la información al solicitante sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes al respecto. En caso de conflictos de normas la ley de acceso a la información deberá subsistir; y ante la falta de regulación el derecho de acceso habrá de prevalecer. Con ello cualquier disposición o criterio que prohíba o restrinja el derecho de acceso a la información deberá ser inaplicable.

En este sentido, las versiones públicas de documentos clasificados o reservados permiten que los sujetos obligados cumplan con el principio de máxima publicidad, pues a partir de ellas se dan a conocer fragmentos de información que son de interés público, logrando así una

---

<sup>34</sup> Miguel Carbonell, “La reforma constitucional en materia de acceso a la información: una aproximación general”, en Miguel Carbonell (coord.), *op. cit.*, p. 6.

desclasificación parcial y progresiva de esos documentos sin que sea necesario esperar a que concluya el plazo de reserva que éstos tienen.

Ahora bien, por ningún motivo resulta procedente la reserva de información por evento, ya que es contrario a este derecho que existan casos de excepciones que permitan a los sujetos obligados no señalar un plazo específico al clasificar información como reservada, ya que tienen la obligación establecerlo para que los particulares conozcan el tiempo por el cual, en principio, la información permanecerá reservada.<sup>35</sup>

En México, este principio y su correlativa excepción de reserva están regulados en el artículo 6º constitucional de la siguiente manera:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
  - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En el nivel federal, los artículos 13 y 14 de la LFTAIPG, en cumplimiento del mandato que les otorga el artículo 6º constitucional, desarrollan las causas de clasificación de reserva de información de forma específica:

- a) *Seguridad nacional*. La que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.
- b) *Relaciones diplomáticas*. Aquella que menoscabe la conducción de las negociaciones o las relaciones internacionales, incluida la información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado mexicano.
- c) *Estabilidad económica*. La que dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.

<sup>35</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Pleno, “Criterio 11/10. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información *por evento* no resulta procedente”, 2010.



- d) *Seguridad personal*. Aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- e) *Procedimientos sin resolución*. La que cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, prevención o persecución de delitos, impartición de justicia, recaudación de las contribuciones, operaciones de control migratorio y estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos, mientras las resoluciones no causen estado.  
Asimismo, la información relacionada con averiguaciones previas, expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto que no hayan causado estado; y procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos mientras no se haya dictado resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.
- f) *Información confidencial, reservada, comercial o gubernamental confidencial*.
- g) *Secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal*.
- h) *Información deliberativa*. Aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta que no sea adoptada una decisión definitiva que deberá estar documentada.

Las causas de reserva se refieren a situaciones de interés público preponderante que son esenciales para el funcionamiento del Estado como son la protección de la seguridad nacional, la permanencia de las relaciones diplomáticas, la solidez de la estabilidad económica, la integridad de la seguridad de las personas, el seguimiento adecuado de los procedimientos, el aseguramiento de la información confidencial, la custodia de los secretos previstos en ley y el respeto a las deliberaciones públicas.

Esta clasificación es parte de la tendencia que han tenido las leyes de acceso a la información aprobadas en las últimas décadas y que han obligado al gobierno a detallar mediante resoluciones fundadas y motivadas las razones por las cuales cierta información debe estar restringida del conocimiento de la ciudadanía con el fin de preservar dichos valores trascendentales.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> John M. Ackerman e Irma E. Sandoval Ballesteros, “Freedom of Information Laws in Comparative Perspective”, en *Administrative Law Review*, vol. 58, núm. 1, p. 85.

#### IV. Regulaciones de plazos de reserva y mecanismos para su establecimiento en el sistema jurídico mexicano

El artículo 6º constitucional no plantea expresamente un plazo máximo por el que puede estar reservada la información. La LFTAIPG establece un límite de 12 años, pero al no ser una ley general no tiene una jerarquía normativa vinculante respecto de las regulaciones de las entidades federativas.<sup>37</sup> En la actualidad, todas ellas y el Distrito Federal cuentan con leyes de acceso a la información pública gubernamental y cada una contiene distintas ordenaciones al respecto.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de las legislaciones federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal en relación con cuatro aspectos: los periodos regulares de reserva, los periodos de ampliación de ésta, si requieren autorización de otra institución para poder realizar esa ampliación y si se considera la figura de afirmativa o negativa ficta<sup>38</sup> ante el silencio de la autoridad responsable de emitir una respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información:

**Cuadro 1.** Comparativo de leyes de acceso a la información pública gubernamental<sup>39</sup>

Entidad federativa	Fecha de publicación de la ley o de su última reforma	Plazo regular de reserva de información	Periodo de ampliación de reserva de información	Autorización de otra institución para ampliar el periodo de reserva	Afirmativa o negativa ficta
Aguascalientes	23 de septiembre de 2013, última reforma	10 años	Sí lo contempla, pero no especifica por cuánto tiempo más	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta
Baja California	4 de octubre de 2013, última reforma	Cinco años	Sí lo contempla, pero no especifica por cuánto tiempo más	No la requiere	Afirmativa ficta
Baja California Sur	12 de marzo de 2010, publicación	12 años	No lo contempla	No la requiere	Afirmativa ficta

<sup>37</sup> Es importante destacar que el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014, dispone que el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general del artículo 6º de la Constitución en un plazo de un año contado a partir de la fecha de su publicación.

<sup>38</sup> La figura de la afirmativa ficta es una ficción jurídica que se actualiza cuando las entidades públicas no emiten una respuesta fundada y motivada en un plazo determinado respecto de la solicitud de información realizada por los particulares, y en virtud de la cual ésta se considera concedida, por lo que las autoridades están obligadas a entregar la información en los términos solicitados. En cambio, la figura de la negativa ficta es una ficción jurídica que opera ante la falta de respuesta de las entidades públicas de emitir una resolución fundada y motivada en un plazo determinado respecto de la solicitud de información realizada por los particulares, y en virtud de la cual ésta se presume negada, por lo que los solicitantes deben acudir a los procedimientos de revisión correspondientes para controvertir esa decisión.

<sup>39</sup> Legislaciones consultadas al 23 de mayo de 2014.

**Cuadro 1.** Comparativo de leyes de acceso a la información pública gubernamental (*continuación*)

Entidad federativa	Fecha de publicación de la ley o de su última reforma	Plazo regular de reserva de información	Periodo de ampliación de reserva de información	Autorización de otra institución para ampliar el periodo de reserva	Afirmativa o negativa ficta
Campeche	21 de enero de 2013, última reforma	10 años	Sí lo contempla, pero no especifica por cuánto tiempo más	Sí, del organismo garante	Ninguna
Chiapas	16 de noviembre de 2011, última reforma	Seis años	Seis años más	Sí, de la instancia correspondiente	Ninguna
Chihuahua	25 de diciembre de 2013, última reforma	Seis años	Seis años más	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta
Coahuila	14 de octubre de 2012, última reforma	Ocho años	Ocho años más	No la requiere	Negativa ficta
Colima	26 de octubre de 2013, publicación	Siete años	Sí lo contempla, pero no especifica por cuánto tiempo más	Sí, del organismo garante	Negativa ficta
Distrito Federal	14 de marzo de 2014, última reforma	Siete años	Cinco años más	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta; en el caso de información restringida será negativa ficta
Durango	30 de mayo de 2013, última reforma	12 años	Seis años más	Sí, del organismo garante	Negativa ficta
Estado de México	29 de julio de 2013, última reforma	Nueve años	Nueve años más	Sí, del organismo garante	Negativa ficta
Federal	8 de junio de 2012, última reforma	12 años	Sí lo contempla, pero no especifica por cuánto tiempo más	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta
Guanajuato	18 de octubre de 2013, publicación	Cinco años	Tres años más. En casos excepcionales continuará la reserva por periodos semestrales	Sí, del organismo garante	Negativa ficta
Guerrero	15 de junio de 2010, publicación	10 años	Sí lo contempla, pero no especifica por cuánto tiempo más	No la requiere	Negativa ficta
Hidalgo	29 de diciembre de 2006, publicación	12 años	12 años más	No la requiere	Ninguna
Jalisco	8 de agosto de 2013, publicación	Seis años	Sí lo contempla, pero no especifica por cuánto tiempo más	No la requiere	Afirmativa ficta
Michoacán	16 de julio de 2009, última reforma	Seis años	Cuatro años más	Sí, del organismo garante	Negativa ficta

**Cuadro 1.** Comparativo de leyes de acceso a la información pública gubernamental (*continuación*)

Entidad federativa	Fecha de publicación de la ley o de su última reforma	Plazo regular de reserva de información	Periodo de ampliación de reserva de información	Autorización de otra institución para ampliar el periodo de reserva	Afirmativa o negativa ficta
Morelos	18 de enero de 2012, última reforma	Cuatro años si se trata de información en posesión de autoridades municipales y del Poder Legislativo. Siete años en caso de información en posesión del resto de las entidades públicas	En ambos casos contempla la posibilidad de ampliar el plazo por un periodo similar y por una sola vez	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta
Nayarit	16 de diciembre de 2013, última reforma	10 años	Sí lo contempla, pero no especifica por cuánto tiempo más	Sí, del organismo garante	Negativa ficta, pero se condena al sujeto obligado a entregar la información
Nuevo León	17 de septiembre de 2012, última reforma	Siete años	Sí lo contempla, pero no especifica por cuánto tiempo más	No la requiere	Negativa ficta
Oaxaca	última reforma de 06/09/2013	10 años	Cinco años más	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta
Puebla	31 de diciembre de 2011, publicación	Siete años	Cinco años más	No la requiere	Ninguna
Querétaro	9 de noviembre de 2012, última reforma	10 años	Cuatro años más	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta
Quintana Roo	5 de abril de 2014, última reforma	Siete años	10 años más con la posibilidad de ampliarlo hasta por otros 10 años más	Sí, del organismo garante	Negativa ficta
San Luis Potosí	7 de mayo de 2013, última reforma	Cuatro años si se trata de información en posesión de autoridades municipales y del Poder Legislativo. Siete años en caso de información en posesión del resto de los entes obligados	En ambos casos contempla la posibilidad de ampliar el plazo hasta por un periodo similar y por una sola vez	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta
Sinaloa	20 de agosto de 2008, última reforma	Ocho años	Sí lo contempla, pero no especifica por cuánto tiempo más	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta

**Cuadro 1.** Comparativo de leyes de acceso a la información pública gubernamental (*continuación*)

Entidad federativa	Fecha de publicación de la ley o de su última reforma	Plazo regular de reserva de información	Periodo de ampliación de reserva de información	Autorización de otra institución para ampliar el periodo de reserva	Afirmativa o negativa ficta
Sonora	12 de agosto de 2013, última reforma	10 años	Siete años más	No la requiere	Afirmativa ficta en caso de que no sea notificada la solicitud de información pública que haya sido aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia
Tabasco	26 de diciembre de 2007, última reforma	Siete años	Siete años más, y en casos excepcionales este plazo podrá renovarse	No la requiere	Afirmativa ficta
Tamaulipas	23 de mayo de 2013, última reforma	12 años si se trata de entes públicos estatales. Seis años en caso de entes públicos municipales	En ambos casos contempla la posibilidad de ampliar el plazo por un periodo similar	No la requiere	Afirmativa ficta; en el caso de información restringida será negativa ficta
Tlaxcala	última reforma de 06/09/2012	12 años	12 años más	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta
Veracruz	26 de agosto de 2013, última reforma	El sujeto obligado determinará un plazo estimado de reserva sin que la desclasificación opere automáticamente una vez agotado dicho plazo	No lo contempla	No la requiere	Afirmativa ficta
Yucatán	25 de julio de 2013, última reforma	Seis años	Seis años más	Sí, del organismo garante	Negativa ficta
Zacatecas	29 de junio de 2011, publicación	10 años	10 años más	Sí, del organismo garante	Afirmativa ficta

**Fuente:** Elaboración propia con base en las leyes de acceso a la información pública gubernamental consultadas.

La interpretación que realizan los órganos legislativos federal y de las entidades federativas del principio constitucional de máxima publicidad que deben respetar los sujetos obligados y su correspondiente excepción de reserva de información es heterogénea y desproporcionada, por lo que no existe certeza sobre el respeto y garantía del derecho fundamental de acceso a la información en el sistema jurídico mexicano.

En particular, a partir del cuadro anterior es posible afirmar lo siguiente:

1. Al observar las legislaciones que reglamentan expresamente los plazos de reserva y los de su ampliación se percibe una gran diferencia entre los distintos plazos máximos de reserva, pues el menor es de 10 años y el mayor es de 27.
2. Algunas legislaciones no regulan de forma específica el periodo máximo por el que puede ser ampliado el plazo de reserva.
3. Para poder extender dicho plazo en algunas legislaciones está reglamentada la necesidad de la aprobación de esa decisión ante el instituto garante del acceso a la información, pero en otras no.
4. Existen algunas normas que contemplan la configuración de la afirmativa ficta o de la negativa ficta ante el silencio de los sujetos obligados a otorgar una respuesta fundada y motivada a las solicitudes de información, mientras que otras no abordan ninguna de las dos.

Si bien las entidades federativas tienen la libertad de regular el contenido del derecho de acceso a la información en el ámbito de sus respectivas competencias dentro del ejercicio de su soberanía mediante la emisión de sus propias legislaciones, éstas no pueden exceder ni contrariar los límites constitucionales ni convencionales, ya que jurídicamente no deben existir diferentes niveles de protección de este derecho pues ello dificultaría su ejercicio, desprotegería su objeto y limitaría su alcance.

El establecimiento de las excepciones al derecho de acceso a la información y en especial lo relativo a la fijación de sus plazos de reserva, la modalidad y el tiempo de su ampliación, y la actualización de la afirmativa ficta o negativa ficta deben partir de estándares mínimos que las entidades federativas tengan que respetar y cuya modificación no pueda estar sujeta libremente a su competencia.

## **v. La restricción al derecho de acceso a la información a partir del establecimiento discrecional y excesivo de sus plazos de reserva**

En el sistema jurídico mexicano no existe una garantía homogénea del derecho de acceso a la información, pues las legislaciones de la federación y algunas de las entidades federativas violan el principio de máxima publicidad que sustenta este derecho en los cuatro aspectos siguientes:

1. Los plazos excesivos de reserva de información no respetan el principio de buena fe con el que se deben conducir las autoridades públicas al aplicar e interpretar el derecho de acceso a la información, pues no dan prioridad a la máxima divulgación de sus actos y resoluciones.
2. La ausencia de una regulación expresa de los periodos máximos por los que pueden ser ampliados los plazos de reserva da lugar a situaciones graves de opacidad, ya que los sujetos obligados pueden establecer este plazo de forma indefinida y así abusar de los fines para los que fue concebido el régimen restringido de excepciones que acota el principio de máxima publicidad.
3. La falta de autorización del organismo garante del acceso a la información de la ampliación del plazo de reserva le otorga a los sujetos obligados la facultad discrecional de mantener en secrecía la información que tienen en su poder, sin que otro organismo pueda intervenir en esa decisión.
4. La actualización de la figura de la negativa ficta obliga a los particulares a que tengan que agotar el procedimiento de revisión ante el órgano garante del acceso a la información –e incluso ante una instancia jurisdiccional– para poder tener acceso a la información; esto viola el principio de máxima publicidad porque las legislaciones estatales que la regulan no presumen que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, sino que anticipa que la opacidad es la regla y la divulgación de la información la excepción.

El caso más grave que contempla plazos discrecionales y excesivos de reserva de información es la legislación de Veracruz, la cual le otorga a los sujetos obligados la facultad de manejar a su conveniencia la información que tienen en su poder al señalar que éstos podrán establecer un plazo estimado en el que la información estará clasificada como reservada, sin que opere su desclasificación de forma automática aun cuando haya concluido dicho plazo. Esta reserva de información por evento vulnera gravemente el principio de máxima publicidad y su excepción de reserva temporal, pues impide que los particulares tengan certeza del tiempo por el que la información estará reservada, en principio.

Si bien los intereses fundamentales de seguridad, diplomacia, economía, integridad personal, resguardo procesal y custodia de confidencialidad deben ser protegidos, la determinación de qué tipo de información puede clasificarse como reservada del conocimiento público por parte de las autoridades debe estar sometida a una estricta, limitada y restringida fundamentación y motivación.

Por ello, la imposición discrecional y excesiva de plazos de reserva sin que opere la afirmativa ficta ante el silencio de los sujetos obligados de emitir una respuesta fundada y motivada

respecto de las solicitudes de información viola el principio constitucional de máxima publicidad y restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que condiciona la divulgación de la información a decisiones unilaterales de los propios sujetos obligados sin que intervenga otra institución para confirmar, modificar o revocar esa decisión; además de que excede la protección permitida de los intereses superiores referidos.

La operación de la desclasificación de la información debe manejarse, por regla general, a partir del cumplimiento del plazo máximo de reserva y, como excepción, por la desaparición de las condiciones particulares que la motivaron, situación que no puede darse si los sujetos obligados fijan los plazos de reserva de forma disimulada y excesiva.

La decisión de considerar a la información como reservada o confidencial, establecer los plazos máximos de reserva y negar su acceso por medio de la configuración de la negativa ficta nunca debe depender sólo del sujeto obligado que produce la información, porque esto llevaría a escenarios en los que dichas autoridades estatales podrían actuar de manera autoritaria, opaca y discrecional.

En este sentido, los sujetos obligados ocultan información a partir de la figura de reserva de la información por causas de seguridad nacional, interés público y las relacionadas con derechos de terceros cuando en realidad buscan los siguientes objetivos:

- Conservar una posición de preeminencia política o burocrática basada en la posesión de ventajas informativas y técnicas frente a otros competidores.
- Preservar su estabilidad en el cargo o evadir responsabilidades penales o administrativas al evitar que sean difundidos actos de corrupción, negligencia, omisión o ineficiencia, o que se den a conocer malos desempeños o errores de altos funcionarios.
- Reducir las críticas del escrutinio público por decisiones o acciones que sean polémicas.
- Encubrir incongruencias de información entre las diversas agencias estatales que pueda demostrar una falta de coordinación y comunicación entre ellas.
- Retardar la entrega de información para reducir posibles daños políticos o electorales en lugar de generar un escándalo mediático.<sup>40</sup>

El secreto excesivo en las actividades estatales asegura la arbitrariedad y la falta de control del poder, pues evita la vigilancia y fiscalización de otros organismos gubernamentales o de

---

<sup>40</sup> Eduardo Guerrero Gutiérrez, *Transparencia y seguridad nacional*, México, Ifai (Cuadernos de transparencia, núm. 18), 2010, pp. 24-25.



la propia ciudadanía; así como la capacidad de sancionar a los servidores públicos cuando se extralimiten en sus actuaciones o incurran en omisiones en el marco de sus facultades.

La opacidad prolongada restringe la eficiencia gubernamental porque impide la creación de canales de comunicación eficientes y colaborativos entre las dependencias administrativas y los organismos públicos para solucionar los problemas que enfrentan en conjunto, evaluar su nivel de cooperación y encontrar nuevas oportunidades de coadyuvar. Lo anterior impide la eficiencia gubernamental para seleccionar, diseñar, implementar, gestionar y evaluar las políticas públicas; y para crear altos estándares de integridad profesional en el ejercicio de las funciones públicas.

La falta de información constante y relevante que este disponible para el conocimiento de la sociedad reduce la posibilidad de que los ciudadanos le den un valor agregado que les permita solucionar problemas públicos mediante la creación de plataformas alternativas sin que haya la necesidad de que el gobierno intervenga. E incluso pudieran existir intereses políticos detrás del ocultamiento extenso de información que no abonan al aseguramiento de la rendición de cuentas de las autoridades públicas y, en consecuencia, al desarrollo democrático de las instituciones.

Por lo tanto, las legislaciones federal y estatales en los ámbitos analizados no responden a un interés general ni al propósito por el cual fueron establecidas, al exceder los objetivos legítimos que tiene el régimen de excepción del principio de máxima publicidad para proteger el interés público, la seguridad nacional y los derechos de terceros, pues la opción de fijar plazos discrecionales y excesivos de reserva de información no es la medida más óptima ni legítima para limitar el derecho de acceso a la información.

La publicidad de la actuación de las autoridades estatales garantiza la imparcialidad y la transparencia de sus decisiones, lo que se aleja de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas de la función pública cuyo cumplimiento debe ser exigido por parte de la comunidad.<sup>41</sup>

En los procesos exitosos y auténticos de transición a la democracia el derecho de acceso a la información ha sido una herramienta fundamental para disolver los enclaves autoritarios que buscan perpetuarse ante el cambio, impulsar el esclarecimiento de las atrocidades del pasado

---

<sup>41</sup> César Augusto Orrego Azula, “Principio de publicidad y el sistema de excepciones al derecho de acceso a la información pública en el Perú”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVII, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2011, p. 319.

al permitir reconstruirlo, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y conformar una opinión pública realmente informada que abone a la recuperación democrática y a la reconstrucción de Estado de derecho.<sup>42</sup>

En estos procesos de transición el respeto pleno al derecho de acceso a la información ayuda a garantizar tanto los derechos de las víctimas como la verdad, la justicia y la reparación. La adopción de mecanismos adecuados del derecho de acceso a la información deja conocer la verdad sobre las violaciones graves a derechos humanos que se han cometido; asegura la implementación de medidas de no repetición de los hechos del pasado; promueve la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal; y previene la corrupción y el autoritarismo.<sup>43</sup> Con ello, la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información contribuyen a garantizar el derecho a la verdad, la transparencia y el desarrollo democrático que ayuden a evitar el surgimiento de nuevas violaciones graves a derechos humanos.

Por lo tanto, resulta importante que el Congreso de la Unión, al expedir la ley general del artículo 6° de la CPEUM, establezca expresamente los plazos de reserva regulares y el periodo máximo por el que puedan ser ampliados; el compromiso de los sujetos obligados de solicitar la autorización del organismo garante competente para ampliar el plazo de reserva; y la aplicación de la afirmativa ficta para que, en caso de que las autoridades no emitan una respuesta fundada y motivada respecto de las solicitudes de información, ésta se entienda por concedida y deba ser cumplida en los términos requeridos.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, al resolver casos relacionados con plazos discrecionales y excesivos de reserva de información o de configuración de negativa ficta ante el silencio de los sujetos obligados, deben dar prioridad al derecho de acceso a la información en los términos de los tratados internacionales y su interpretación, y a las consideraciones emitidas en las resoluciones de tribunales internacionales –en especial de la Corte IDH– al dejar de aplicar las disposiciones o criterios que en el sistema jurídico mexicano limiten y restrinjan el ejercicio de este derecho.

Además, los organismos garantes del derecho de acceso a la información en los ámbitos federal, estatal y del Distrito Federal deben realizar prácticas y formular políticas públicas que promuevan la cultura de la transparencia y el cumplimiento del principio de máxima publicidad entre los sujetos obligados, las cuales contrarresten las regulaciones que les permiten actuar con secrecía y discrecionalidad.

<sup>42</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 37.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 39-40 y 46.

## VI. Consideraciones finales

Las legislaciones de la federación y de algunas entidades federativas otorgan a las autoridades públicas márgenes de discrecionalidad en la instauración de plazos de reserva que violan el principio de máxima de publicidad y que no respaldan la efectividad, garantía ni protección del derecho de acceso a la información, ya que dificultan que las personas puedan investigar y recibir informaciones al encontrarse reservadas por periodos cuya prolongación excesiva no puede estar justificada. Además, generan incertidumbre jurídica en cuanto a las facultades que tiene el Estado para limitar este derecho debido a que se acota la información que los individuos pueden compartir con la sociedad para que sea valorada y conocida por sus miembros de cara a la construcción integral de la opinión pública que contribuya a su progreso y desarrollo.

Las intenciones políticas, burocráticas, mediáticas y laborales que hay detrás de la reserva de información por plazos excesivos generan márgenes de opacidad que fomentan el autoritarismo y la corrupción porque se no se tiene la certeza de que estas causas de reserva realmente obedezcan a la protección de los intereses superiores de la comunidad. Si el establecimiento de la clasificación de información fundamental relacionada con razones de seguridad, diplomacia, economía, integridad personal, resguardo procesal y custodia de confidencial se realiza de forma discrecional, excesiva y unilateral se restringe la posibilidad de que los particulares puedan saber de su existencia para conocerla, valorarla y difundirla. La divulgación de un secreto del gobierno puede representar, al mismo tiempo, un costo y un beneficio; esto es que puede ser dañina para la seguridad nacional o el interés público, pero también resultar valiosa para la rendición de cuentas.<sup>44</sup>

En una sociedad democrática las autoridades públicas deben actuar apegadas al principio de máxima publicidad y participar activamente con los organismos garantes para que sus resultados se vean reflejados en la disposición de plazos razonables, necesarios y proporcionales de reserva de información que cumplan estrictamente con las razones de interés general y para el fin que fueron impuestos, en especial cuando se desea saber la verdad de lo sucedido en caso de violaciones graves a derechos humanos y que ello no dé lugar a escenarios de inseguridad jurídica respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información.

---

<sup>44</sup> Eduardo Guerrero Gutiérrez, *op. cit.*, p. 14.

La determinación de plazos de reserva por parte de las autoridades estatales refleja la buena fe con la que actúan en cumplimiento del nivel de transparencia y publicidad que quieren alcanzar, y su compromiso con la garantía integral del derecho de acceso a la información.

México continúa en el sendero de la transición democrática con promesas que por diversas razones no han podido cumplirse –como el combate a la corrupción, la erradicación de la impunidad y la sustanciación de procesos de fincamiento de responsabilidades e ilícitos cometidos en administraciones anteriores–. Éstos son factores que no han permitido que el Estado pueda cumplir con los grandes retos a los que se ha enfrentado en las últimas décadas como la disminución de la pobreza, la distribución equitativa de la riqueza y la consolidación de tasas de crecimiento económico suficientes que garanticen el efectivo goce de otros derechos fundamentales.

Para que México se pueda encaminar hacia su consolidación como Estado democrático y la ciudadanía aumente su confianza en las instituciones, los actos de los poderes públicos y la información en poder de las autoridades estatales que les sirve de fundamentación y motivación deben ser conocidos por todos los ciudadanos, y en los cuales la reserva de información debe ser una última excepción razonable y proporcional.

El derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para disolver los pilares autoritarios que siguen prevaleciendo en nuestro país, esclarecer los crímenes perpetrados en el pasado, reparar a las víctimas, reconocer los errores cometidos, asegurar la no repetición de las violaciones ocurridas, promover la rendición de cuentas, garantizar la transparencia, consolidar el Estado de derecho y fortalecer las vías que permitan un auténtico desarrollo democrático.

## VII. Bibliografía

- Ackerman, John M., e Irma E. Sandoval Ballesteros, “Freedom of Information Laws in Comparative Perspective”, en *Administrative Law Review*, vol. 58, núm. 1, pp. 85-130.
- Bustillos Roqueñí, Jorge, “Máxima publicidad y la reserva de información como excepción”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, Ifai/Info-DF/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Estudios Jurídicos, núm. 121), 2007, pp. 37-70.
- Carbonell, Miguel, “La reforma constitucional en materia de acceso a la información: una aproximación general”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, Ifai/Info-DF/

- Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Estudios Jurídicos, núm. 121), 2007, pp. 1-22.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 10 de febrero de 2014.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151.
- , *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219.
- , *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789.
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º periodo ordinario de sesiones, 2 a 20 de octubre de 2000.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014.
- Guerrero Gutiérrez, Eduardo, *Transparencia y seguridad nacional*, México, Ifai (Cuadernos de transparencia, núm. 18), 2010, 54 pp.
- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Pleno, “Criterio 11/10. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información *por evento* no resulta procedente”, 2010.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002; última reforma publicada el 8 de junio de 2012.
- López Ayllón, Sergio, “La reforma y sus efectos legislativos. ¿Qué contenidos para la nueva generación de leyes de acceso a la información pública, transparencia y datos personales?”, en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *El derecho de acceso a la información en la*

- Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México, Ifai/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 426), 2008, pp. 1-34.
- , “Transparencia y acceso a la información en los programas sociales. Una propuesta de política pública”, en *Seminario internacional Candados y derechos: protección de programas sociales y construcción de ciudadanía*, México, PNUD, 2007, 49 pp.
- Luna Pla, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 605), 2009, 199 pp.
- O’Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2ª ed., México, OACNUDH/TSJDF, 2012.
- Orrego Azula, César Augusto, “Principio de publicidad y el sistema de excepciones al derecho de acceso a la información pública en el Perú”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVII, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2011, pp. 315-340.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- Pleno, “Garantías individuales (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6º también constitucional”, tesis aislada P. LXXXIX/96 en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. III, junio de 1996, p. 513.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, 2ª ed., Washington, D. C., CIDH/OEA, 2012.
- Segunda Sala, “Información. Derecho a la, establecido por el artículo 6º de la Constitución federal”, tesis aislada 2a. I/92 en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. X, agosto de 1992, p. 44.
- Tamayo, Giulia, “Los derechos de las víctimas de la Guerra Civil española y el franquismo en el contexto de la experiencia mundial y las obligaciones internacionales sobre verdad, justicia y reparación”, en *Entelequia. Revista interdisciplinaria*, núm. 7, septiembre de 2008, pp. 255-271.